

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Despacho telegráfico.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico, recibido á las cuatro de esta tarde, me dice lo siguiente:

«El General en Jefe dice con fecha 11 de Febrero á las dos de la tarde desde el cuartel general de Tetuan, que se le habia presentado una comision de parte de Muley-Abbas preguntándole las condiciones con que queria estipular la paz, y á la que habia contestado que solo S. M. la Reina las podia fijar, y que el General Ustariz salia para ésta con pliegos.»

El mismo General en Jefe participa el 12 á las diez de la mañana que no ocurría novedad; que las tropas oían misa en sus respectivos campamentos, y que despues de ella se cantaria un solemne Te-Deum en la iglesia recientemente consagrada en Tetuan.»

Lo que se anuncia para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Cáceres 13 de Febrero de 1860.

El Gobernador,

Francisco Belmonte.

CIRCULAR NÚM. 59.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 16 de Enero próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

Las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado con fecha 2 de Diciembre último han consultado lo que si-

gue en el expediente instruido sobre los fondos de que deberán satisfacerse á los profesores de las ciencias médicas los honorarios que devenguen y gastos que se les originen cuando ejerzan sus funciones por mandato de la autoridad.

Excmo. Sr.: Cumpliendo la Real orden de 22 de Julio último, estas Secciones han examinado el expediente instruido en ese Ministerio, acerca de los fondos de que deberán abonarse á los facultativos de los ramos de la ciencia de curar los honorarios que devenguen y gastos que se les ocasionen cuando presten sus servicios por mandato de la autoridad.

Las consultas de los Gobernadores de provincia que han dado origen á la formacion de este expediente, lo mismo que el informe evacuado por el Consejo de Sanidad, envuelven dos cuestiones completamente independientes: refierese la primera al abono de honorarios y gastos que devenguen los médicos y cirujanos titulares y no titulares, en las diligencias judiciales en que intervengan por orden ó mandato de la autoridad; y la segunda á saber si los fondos provinciales y municipales deberán contribuir para estas atenciones siempre que la administracion de justicia no esté interesada en el asunto.

Estos son los dos extremos sobre los cuales habrán de emitir su dictámen las Secciones; y no será preciso detenerse á demostrar que la resolucion del primero es de la única y esclusiva competencia del Ministerio de Gracia y Justicia, puesto que los profesores de la ciencia de curar intervienen en aquellas diligencias por orden de las autoridades judiciales y tambien porque á ellas auxilian, ya sea por mandato de los Jueces de primera instancia, ya por el de los Alcaldes, pues estos funcionarios cuando conocen de semejantes asuntos proceden en concepto de delegados de aquellos.

Por consiguiente al expresado Ministerio y no al del digno cargo de V. E. es á quien toca declarar la interpretacion que deba darse á los artículos de la ley de 28 de Noviembre de 1855, en que así el Consejo de Sanidad como los Gobernadores que consultan se han fundado para opinar que deben abonarse dichos honorarios y gastos.

La segunda cuestion no es difícil de resolver atendiendo al espíritu predominante en las prescripciones de la misma ley. Es evidente que si los facultativos prestan sus servicios para asuntos, reconocimientos ó análisis en que un pueblo ó una provincia, tienen interes directo ó inmediato, el presupuesto municipal ó el provincial deberán subvenir á estas atenciones, con cargo á la partida de salubridad ó imprevistos; caso de practicarse estas diligencias por mandato ú orden del Alcalde ó del Gobernador de la provincia; el primero en el ejercicio de las funciones administrativas y de gobierno, y en tal concepto, Las Secciones opinan que procede re-

mitir este expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para que en vista de las comunicaciones que lo han promovido y con presencia de lo que dispone la ley de 28 de Noviembre arriba citada, resuelva lo que corresponda en cuanto al abono de los honorarios que devenguen y gastos que se ocasionen á los profesores de la ciencia de curar, cuando intervengan en diligencias judiciales por orden de los Jueces ó Tribunales ó por mandato de las Autoridades que les auxilian, y respecto de los que devenguen cumpliendo las providencias y desempeñando servicios de carácter puramente administrativo, convendrá la declaracion de que se les abonen en la forma propuesta por el Consejo de Sanidad en su informe, es decir por el presupuesto provincial y con cargo á la partida de salubridad ó de imprevistos, si la provincia está interesada, y por el presupuesto municipal con aplicacion análoga cuando sea solo el pueblo el que reporte la utilidad de las operaciones facultativas.

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictámen consultado, de su Real orden lo trascribo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 14 de Febrero de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 60.

Administracion.—Cuentas municipales.

Siendo pocos los Sres. Alcaldes que han cumplido á su debido tiempo con la remision de los extractos duplicados de las cuentas municipales correspondientes al mes próximo pasado, á pesar de las repetidas veces que se les ha encargado la mayor actividad en el cumplimiento de este servicio, he acordado conminar á los morosos con la multa de 100 rs. de irremisible exaccion si para el dia 22 del corriente no hubieran remitido aquellos documentos.

Cáceres 15 de Febrero de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

BAUTISMOS.

PROVINCIA DE CACERES. AÑO DE 1859.

RESUMEN numérico de los bautismos celebrados en esta provincia en el expresado año.

PARTIDOS.	HIJOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.
	DE LEGÍTIMO MATRIMONIO			FUERA DE MATRIMONIO			
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	
Alcántara.....	178	204	382	14	13	27	409
Cáceres.....	632	635	1267	23	27	52	1319
Coria.....	342	295	637	13	10	23	660
Garrovillas.....	227	196	423	8	4	12	435
Granadilla.....	352	284	636	9	7	16	652
Hoyos.....	313	266	579	13	14	27	606
Jarandilla.....	286	254	540	8	6	14	554
Logrosán.....	308	288	596	7	5	12	608
Montánchez.....	404	369	773	10	9	19	792
Navalmoral.....	375	351	726	11	10	21	747
Plasencia.....	316	280	596	9	7	16	612
Trujillo.....	433	408	841	12	14	26	867
Valencia.....	213	243	456	2	2	4	460
Totales....	4379	4073	8452	141	128	269	8721

Cáceres 31 de Enero de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

PROVINCIA DE CACERES.

AÑO DE 1859.

ESTADO numérico de las defunciones ocurridas en esta provincia en el expresado año.

POR EDAD Y SEXO.

PARTIDOS.	De menos de un año.	De 1 a 5.	De 5 a 10.	De 10 a 15.	De 15 a 20.	De 20 a 25.	De 25 a 30.	De 30 a 35.	De 35 a 40.	De 40 a 45.	De 45 a 50.	De 50 a 55.	De 55 a 60.	De 60 a 65.	De 65 a 70.	De 70 a 75.	De 75 a 80.	De 80 a 85.	De 85 a 90.	De 90 a 95.	De 95 a 100.	De 100 en adelante.	TOTAL.
Alcántara.....	129	111	19	40	6	13	7	8	9	16	6	10	14	24	8	12	8	1	»	»	»	»	420
Cáceres.....	438	232	29	22	19	30	23	36	43	41	40	32	41	40	24	27	11	3	»	»	»	»	1169
Coria.....	202	139	48	16	13	22	15	14	23	21	16	17	22	27	17	13	11	11	»	»	»	»	663
Garrovillas.....	141	80	16	6	3	6	6	10	8	10	12	6	8	18	12	4	2	1	»	»	»	»	362
Granadilla.....	233	168	39	15	8	12	16	20	21	22	25	31	23	46	22	8	6	4	»	»	»	»	779
Hoyos.....	168	128	41	23	6	11	12	18	35	32	23	22	26	14	14	13	7	6	»	»	»	»	588
Jarandilla.....	207	141	38	9	8	21	9	25	19	22	21	29	29	19	25	18	13	9	17	»	»	»	649
Logrosan.....	235	153	28	22	10	15	11	18	22	23	25	30	26	39	25	18	9	7	»	»	»	»	713
Monlanchez.....	242	135	51	10	14	18	8	18	20	20	14	19	25	38	25	18	13	9	»	»	»	»	725
Navalmoral.....	229	134	39	17	13	21	14	27	30	29	20	25	24	33	18	16	10	5	»	»	»	»	718
Plasencia.....	235	151	39	17	9	4	22	17	25	33	20	22	24	33	16	10	3	3	»	»	»	»	714
Trujillo.....	205	199	35	17	9	10	14	21	22	27	24	22	23	34	21	16	10	5	»	»	»	»	741
Valencia.....	108	83	23	3	8	11	5	9	13	11	11	13	12	21	15	5	3	2	»	»	»	»	371
Totales.....	2792	1854	434	189	126	194	162	211	290	319	251	239	289	402	224	145	101	39	2	»	»	»	8612

El mismo estado clasificado por condiciones sociales y sexos.

PARTIDOS.	SOLTEROS.	SOLTERAS.	CASADOS.	CASADAS.	VIUDOS.	VIUDAS.	TOTAL.
Alcántara.....	153	147	34	41	18	30	420
Cáceres.....	406	387	435	102	69	70	1169
Coria.....	237	212	70	63	38	43	663
Garrovillas.....	129	126	41	23	20	23	362
Granadilla.....	262	235	400	78	44	60	779
Hoyos.....	218	171	66	58	28	47	588
Jarandilla.....	246	177	91	72	21	42	649
Logrosan.....	271	199	67	80	39	57	713
Monlanchez.....	266	214	94	70	39	46	725
Navalmoral.....	251	206	86	81	37	57	718
Plasencia.....	267	202	86	81	33	45	714
Trujillo.....	263	224	82	81	33	45	741
Valencia.....	124	113	45	36	30	23	371
Totales.....	3093	2613	991	853	460	602	8612

Cáceres 51 de Enero de 1860.

El Gobernador,

Francisco Belmonte.

MATRIMONIOS.

PROVINCIA DE CACERES.

AÑO DE 1859.

RESUMEN numérico de los matrimonios celebrados en esta provincia en el expresado año.

PARTIDOS.	MATRIMONIOS.				TOTAL.
	SOLTERO CON		VIUDO CON		
	Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	
Alcántara.....	48	4	5	8	62
Cáceres.....	161	5	25	25	216
Coria.....	90	8	10	11	119
Garrovillas.....	48	4	16	3	71
Granadilla.....	90	19	21	13	143
Hoyos.....	94	6	11	10	121
Jarandilla.....	58	14	24	14	110
Logrosan.....	84	11	16	11	122
Montánchez.....	96	11	20	12	139
Navalmoral.....	95	8	25	15	143
Plasencia.....	69	9	14	9	101
Trujillo.....	137	10	22	11	180
Valencia.....	67	6	17	13	103
Totales.....	1137	112	226	155	1630

Cáceres 31 de Enero de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

rias declaraciones, y libró despacho, que recordó por dos veces, al Secretario de Ayuntamiento para que diese certificación de las partidas aprobadas en los presupuestos municipales con destino á útiles y menajes de la escuela de niñas, correspondientes á los años de 1855 á 1858, extensivo á las cantidades que resultasen satisfechas por los indicados conceptos á la maestra titular, con referencia á los libros de salida de fondos municipales y cuentas de Propios.

Que librado por el Secretario el certificado de las cantidades que resultaban aprobadas y satisfechas para útiles y menaje de la clase de niñas desde 1855 á 1858, el Alcalde pasó las diligencias al Juez de primera instancia del partido:

Que el Juez, continuando las diligencias, libró orden al Alcalde para que dispusiera que se cotejase la certificación de que se ha hecho mérito con los documentos á que se refiere, y se pusiera además testimonio de los recibos firmados por la maestra en los años mencionados si obrasen en el Archivo municipal, haciendo constar en otro caso donde existan:

El Alcalde devolvió la orden expresando que no había podido ser cumplimentada por las excusas ó resistencia del Secretario; y llamado este al Juzgado de primera instancia á declarar sobre el particular, dijo que al requerirse para que presentase las cuentas de Propios originales y los presupuestos aprobados contestó que no podía hacerlo de las primeras por hallarse en poder del Gobernador de la provincia para su ultimación; y que respecto á los presupuestos, no los presentó por no habersele manifestado el objeto ni si se le reclamaban administrativamente, y si mediaba en este caso acuerdo del Ayuntamiento ó mandato del Gobernador; debiendo además advertir que los recibos firmados por la maestra, obraban originales en las cuentas de Propios remitidas al expresado Gobernador:

Que llamado de nuevo el Secretario á ampliar su declaración, significó que en atención á que no había precedido orden del Gobernador, oyendo al Consejo provincial, ni el Ayuntamiento había censurado las cuentas y remitidas el mismo Gobernador, resistió hacer la entrega á la Autoridad judicial, si bien manifestó al Alcalde que como Presidente del Ayuntamiento, y ejerciendo atribuciones gubernativas, le presentaría cuantos documen-

tos reclamase del Archivo municipal; Que entre tanto acudieron al Gobernador de la provincia D. Manuel Paquillo Ortiz, Alcalde que fué de Brenes en 1855 y 1856, y D. José Costa Fernández, que fué en 1857 y 1858, exponiendo que tenían entendido que se habían formado diligencias por la Autoridad judicial sobre las cuentas de Propios y Arbitrios de los años expresados, las cuales, previos los trámites de exposición al público, censura y aprobación del Ayuntamiento, se remitieron oportunamente al propio Gobernador para su ultimación ante el Consejo provincial; y como sobre las cuentas se abrían pliegos de reparos por el Juez de primera instancia del distrito, sustanciándose estos y exigiendo las originales con los presupuestos de su administración y libros de intervención de entrada y salida de fondos de Propios, le suplicaban que requiriese de inhibición al Juez en el negocio:

Que el Gobernador, en vista de esta exposición, y fundándose en ella de acuerdo con el Consejo provincial, suscitó competencia invocando los artículos 107, 108, 109 y 110 de la ley de 8 de Enero de 1845; y el Juez dió traslado al Promotor fiscal, quien manifestó que no estaba en el ánimo del Juzgado el intento que se le suponía, porque precisamente lo que hasta entonces aparecía en el sumario formado en virtud de la queja de la Junta de Instrucción primaria era el delito de estafa contra el Secretario de Ayuntamiento, acusado en las declaraciones de haber hecho suscribir algunos recibos por cantidades no percibidas para gastos de las escuelas; que en tal concepto debía mantenerse la jurisdicción ordinaria en el negocio, por mas que el mismo negocio no se hallase aun en estado de poder definir si el delito que se persigue ha sido ó no cometido en el ejercicio de funciones administrativas, y por tanto si procede ó no solicitar la autorización á fin de continuar el proceso:

Que habiéndose declarado competente el Juez, insistió el Gobernador, oído segunda vez el Consejo provincial, en que había que resolver administrativamente en el asunto una cuestión previa de contabilidad comunal, resultando este conflicto:

Vistos los artículos 107, 108, 109 y 110 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se previene:

Que el Alcalde presente al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del año anterior, y previo examen y censura del Ayuntamiento, y con el dictamen de este, las remitirá al Jefe político (hoy Gobernador) para su aprobación ó para la del Gobierno, según los casos:

Que las cuentas del Depositario ó Mayor-domo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su examen y censura, y pasarán en seguida al Jefe político para su ultimación en el Consejo provincial si no llegase el presupuesto del pueblo á 200.000 rs., y si llegase para que con el dictamen del mismo Consejo, se remitan al Gobierno.

Que si del examen de las cuentas resultase algún alcance, será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oído en justicia, deberá depositar previamente el importe del alcance, conociendo de estos recursos el Consejo provincial, con apelación al Tribunal Mayor de Cuentas:

Que cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Alcalde, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesión el Teniente mas antiguo: de todos modos podrá asistir el interesado á las deliberaciones, pero se retirará en el acto de la votación.

Vistos los artículos 449, 452 y 454 del Código penal, relativos á estafas y otros engaños:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos suscitá competencia en juicios criminales; á no ser que el castigo del delito ó falta se halle

reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que el conocimiento del delito de estafa consignado en los artículos del Código penal que en su lugar se citan, y que se indican en sumario formado por el Juez de primera instancia de San Roman, es propio de la Autoridad judicial, sin que el delito se halle comprendido en ninguna de las excepciones contenidas en el artículo además mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847; toda vez que no hay ley que atribuya especialmente su castigo á los funcionarios de la Administración, y su calificación es de todo punto independiente de la aprobación administrativa, haya ó no recaído con arreglo á los otros artículos que se expresan de la ley de 8 de Enero de 1845, de las cuentas municipales de Brenes de 1855 á 1858, en las cuales podieran estar sus comprobantes:

Oído el Consejo de Estado,
Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 31, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital, para procesar á D. Juan Muñoz y D. Manuel María Rando, Alcalde y Secretario respectivamente que fueron del Ayuntamiento de Canillas en 1850 por suponerles cometieron exacciones indebidas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de Hacienda del mismo punto la autorización que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Canillas en 1850, D. Juan Muñoz y D. Manuel María Rando.

Resulta:

Que ambos funcionarios fueron denunciados al Juzgado en concepto de que, siendo el denunciador rematante de los artículos aguadiente y jabón en el pueblo de Canillas, habían admitido á otros expendedores en el citado año de 1850, según constaba de los recibos que se presentaban:

Que reclamada por esta causa la autorización de que se trata, en concepto de que el Alcalde y Secretario citados habían cometido exacciones indebidas, manifestaron estos interesados, en la audiencia que se les concedió, que la falta de pago de parte del reclamante de las cantidades en que le habían sido rematados los ramos que arrendó fué causa de que, con acuerdo del Ayuntamiento y su anuencia se recaudaran sumas que tenían que abonarle algunas personas y otras de nuevos establecimientos creados para dejar cubierta la obligación que él había contraído:

Que confirmados estos datos, según todo lo expone el Consejo provincial en su informe, con unas comunicaciones de la Administración de Contribuciones directas de la provincia, con fecha 14 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1850, en que se desatienden las reclamaciones del denunciador, ordenando que se le apre-

miase para el pago de lo que adeudaba, el Gobernador de la provincia negó la autorizacion solicitada:
Considerando:
Que de ninguna manera se desprende del expediente y autos que se han tenido á la vista que el Alcalde y Secretario contra quienes se trata de proceder cometieran exacciones indebidas, toda vez que se limitaron á hacer efectivas las cantidades que se adeudaban á los fondos del pueblo, cuidando de que estuviesen atendidos los servicios que al mismo eran necesarios, y dando al efecto los correspondientes resguardos, en todo lo que no se advierte delito ni intencion de cometerlo; Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Málaga.»
Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.—**Posada Herrera.**—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

CONTADURIA

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.
En cumplimiento de lo prevenido por el art. 11 de la instruccion de 1.º de Julio último, los mayordomos, patronos ó representantes de los establecimientos y corporaciones que á continuacion se expresan manifestarán á esta Contaduría, sija contribucion impuesta á las fincas, vendidas desde el 2 de Octubre último, y cuyos primeros pagos se han ejecutado hasta fin de Enero último, era satisfecha por el establecimiento ó por los arrendatarios, exhibiendo en este último caso testimonio de la escritura ó contrato de arrendamiento en que conste, lo cual debe tener efecto dentro de los diez días siguientes al de la publicacion de este anuncio para que no les pare perjuicio. Cáceres 11 de Febrero de 1860.—**Domingo Fernandez Monjardin.**

Corporaciones civiles.

Beneficencia.

Hospital provincial de Cáceres.
Casa de exósitos de Trujillo.
Beneficencia de Valencia de Alcántara.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALDEA DEL OBISPO.

Vacante de la plaza de cirujano.

Su dotacion consiste en 4.000 rs. pagados de los fondos municipales por semestres vencidos y las iguales con sus vecinos que ascienden á 3.000 rs., que se darán cobrados al profesor.

Lo que se anuncia por el presente á fin de que llegue á conocimiento de los aspirantes, que dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporacion, en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Aldea del Obispo 9 de Febrero de 1860.—**Feliciano Araujo.**—**Juan Dominguez,** Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE NAVAS DEL MADROÑO.

Desaparicion de un joven.

De la casa paterna desapareció hace diez dias el joven Pablo Cava, hijo de Timoteo y Maria de Gracia Bravo, de edad 18 años, estatura corta, pelo castaño, ojos garzos, nariz roma, sin pelo de barba, color quebrado, algo marcado de virue-

las, vestido con pantalón de paño pardo, chaqueta id. y otra interior de bayeta morada, camisa de lienzo crudo, sombrero viejo, fábrica de Garrovillas y sin zapatos. Se suplica á los Sres. Alcaldes, en cuya jurisdiccion se encontrare el mencionado joven se sirvan conducirlo de justicia en justicia á esta Alcaldia ó á disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia. Navas del Madroño 3 de Febrero de 1860.—**El Alcalde,** José María Alarcon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

En el corral de concejo de esta ciudad se encuentra hace un mes un potro de dos años, sobre seis cuartas, pelo castaño oscuro, calzado del pié derecho, pelos blancos en la frente, sin hierro, que fué cogido en una hoja de D. Francisco Hernandez, en esta jurisdiccion; é ignorándose á quien pertenezca, se publica este anuncio por si puede llegar á conocimiento del dueño, que en su caso pasará á recogerle, previo el pago del costo que haya hecho. Plasencia 26 de Enero de 1860.—**El Alcalde,** Rafael Ensebio Campo.

Lic. D. Felipe Granados, Auditor honorario de marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que el día 2 de Marzo próximo venidero, de nueve á once de su mañana, tendrá lugar á las puertas de la casa-audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se expresan, embargadas á Antonio Sanguino Garrido, vecino de Arroyo del Puerco, para pago de costas del pleito sobre pago de maravedis é incidente de pobreza, seguido con Alonso Sanchez, Diego Solana y otros, sus vecinos, bajo el presupuesto de sus respectivas tasaciones.

Rs. vn.

Un cuarteron de casa en la señalada con el número 12, en calle de Camberos segunda, de Arroyo del Puerco..... 4812 50

Media fanega de tierra, con olivos, á espaldas de la misma casa..... 4200

Una fanega de viñedo al sitio de Lagarito, que linda con viñas de Ana Merino Delgado y herederos de Pedro Merino Delgado, y con cercado de don José Marin..... 1600

Un manchón de tres celemines de tierra en las Viñas; linda con otros de Sebastian García Martín y Juan Parra Caro mayor..... 500

Una fanega de tierra en la hoja de Barcajádillo, al camino de las barcas y sitio de la Horca, que linda con otras de Juan Matéo Sanguino y herederos de Isabel Bonilla..... 4200

Media fanega de tierra en la hoja del egido de Palo Santo, que linda con tierras de Catalina Gonzalez y de Alonso Tejado Bonilla..... 600

Una cuadrilla de tierra de cabida de una fanega, en la hoja de Campo primero, que linda con otras de Sebastian Salado y Matéo Mendo..... 4200

Otra cuadrilla de tierra de cabida de media fanega, en la misma hoja, lindante con otras de Inés Paniagua Collado y otros..... 600

Un huerto para siembra, de

alcacer, al sitio de San Blas, en el confin de la poblacion, de cabida de media fanega de tierra, que linda con tinado de Cristóbal Camberos y huerto de Miguel Tejado Zancada... 1200

Quien quisiere interesarse en la subasta de dichas fincas, que se hallan situadas en Arroyo del Puerco y su término, comparezca á hacer las proposiciones que tuviere por conveniente, las cuales serán admitidas cubriendo las dos terceras partes del presupuesto.

Dado en Cáceres á 3 de Febrero de 1860.—**Felipe Granados.**—De su orden, **Juan Solano Redondo.**

Don Juan Gonzalez Mendez, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente hago saber: Que á consecuencia de exhorto librado á este Juzgado por el de la Capital de Cáceres, referente al expediente de testamentaria del finado D. Mauricio Ceresoles, vecino que fué de aquella Capital, para la venta en pública subasta en esta villa, de una parte de dehesa en la denominada Coombral, término de esta referida villa, que correspondió á la capellania fundada por Isabel y Juana Gonzalez, y vale, segun el inventario, 2,233 reales; he señalado para su remate en los estrados de este Juzgado el dia 13 del próximo mes de Marzo, á la hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán en la subasta de dicha parte de dehesa proposicion que no cubra la cantidad referida de los 2,133 rs. Alcántara 4 de Febrero de 1860.—**Juan Gonzalez Mendez.**—Por su mandado, **Manuel de Brieva y Garcia.**

Don Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Secretario del Juzgado de paz de esta capital.

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal, de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 14 de Enero de 1860, visto el juicio precedente; y

Resultando que D. Lorenzo Maria Gallardo, de esta vecindad, como administrador de los bienes y rentas de doña Dolores Cornejo y Vallecillos, ha demandado á Pedro Hernandez, de esta vecindad, para que le pague 138 rs. que le adeuda, precedente dicho débito de arrendamiento de la casa que el demandado habita, plazo vencido en 30 de Junio del año anterior;

Resultando que el demandado, á pesar de haber sido citado, no ha comparecido ni ha alegado justa causa para no verificarlo, y por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldia, señalando al Pedro Hernandez los estrados del Juzgado;

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima, y que este no tiene escepcion útil que oponer,

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Pedro Hernandez á que pague á D. Lorenzo Maria Gallardo los 138 rs. reclamados, condenándole ademas en las costas de este juicio. Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—**Juan Rodero del Brío.**

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de esta Capital, que la firma, en audiencia pública ordinaria de este dia, en Cáceres á 14 de Enero de 1860, de que yo el Secretario certifico.—**Francisco Ortiz.**

Lo inserto corresponde con su original, á que me remito. Cáceres 14 de Enero de 1860.—**Francisco Ortiz.**

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL PARTIDO DE PLASENCIA.

Circular á los Alcaldes de este partido administrativo.

Para que esta Administracion, cumpliendo con la Real orden de 14 de Enero último, pueda practicar la liquidacion de compensacion á los estanqueros que sacan al contado de las diferencias que á su favor resultan por la variacion de precios que desde 1.º del actual sufrieron las clases de cigarrros peninsulares comunes y picados misturados de virginia y filipino, se previene á los Alcaldes de este partido rentístico faciliten á estas oficinas, precisamente para el dia 20 del actual, certificación autorizada por el Escribano ó Secretario que asistiese al recuento practicado en la noche del 31 de Enero último, de las existencias que de dichas clases de tabacos resultasen en los respectivos estancos, expresando en ella si sacan ó no al contado, aperebidos que de no verificarlo en el término fijado, pasará á recogerla un planton de apremio con el sueldo de 20 rs. diarios.

Plasencia 11 de Febrero de 1860.—**P. E.**—**El Oficial primero Intervenior,** Miguel Almaraz.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 3.ª, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Silvestre Baltasar Lopez y D. Fernando Luis Mansi, administradores que fueron del Estado secuestrado de Jarrandilla y Tornavacas, en la provincia de Cáceres, á fin de que en el término de 30 dias (que como segundo y último término se les señalan), á contar desde los diez dias despues de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Secretaria general, á recoger dos pliegos de reparos procedentes del exámen de las cuentas de caudales por dicho secuestro y años de 1804, 1805, 1815 y 1823; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Febrero de 1860.—**J. M. de Ossorno.**

LISTA nominal de los donativos hechos por varios vecinos de la ciudad de Trujillo, con el fin de auxiliar al Gobierno de S. M. en los gastos que se originen con motivo de la guerra de Africa.

Rs. vn.

Sr. Marqués de la Conquista	40000
D. Anselmo Blazquez	400
Aureliano Garcia de Guadiana	320
Manuel Bustamante y demas telegrafistas	200
Lorenzo Sanchez Aragon	160
Juan Palacios	160
Santiago Sanchez Ramos	125
Juan José Machado	50
Pedro Sanchez Mora, Juez de primera instancia	50
Antonio Luengo	40
D.ª Dolores Machado de Bayton	20
D. Pablo Angulo y Verde	20
Victor Boyero	10
Antonio Carrasco	10
Fidel Collazos	5
Total	44570

Trujillo 2 de Febrero de 1860.—**Santiago Blazquez.**—**Aureliano Garcia de Guadiana.**—**Vicente Nuñez.**—**Antonio Luengo y Manzano.**—**Celedonio Barbado y Casco.**—**Vicente Spina.**—**Francisco de Elias.**—**Joaquin Elias.**—**Agustin Durán.**—**Eduardo Nieto.**—**Gregorio Ildefonso Cidoncha,** párroco.—**Agustin Lozano.**—**Lorenzo Sanchez Aragon,** Srio.

Cáceres: 1860.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.
Portal Llano, núm. 17.